

Derecho de Propiedad Intelectual en Panamá

Aresio Valiente López

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro de Investigación Jurídica. Panamá

diwigdi@gmail.com

Recepción: 28 de julio de 2020

Aceptación 10 de agosto de 2020

CONTENIDO

Introducción. I. PROPIEDAD INTELECTUAL. A. Propiedad. B. Propiedad Intelectual. C. Derecho de Propiedad Intelectual. II: PROPIEDAD INTELECTUAL COMO DERECHO HUMANO. A. Los Tratados de los Derechos Humanos en la Constitución. B: Declaración Universal de Derechos de Derechos Humanos. B. Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. C. Convención Americana sobre Derechos Humanos. II. PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONSTITUCIONAL. IV. LEGISLACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN PANAMÁ. A. Código Administrativo. B. Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012. B. Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996. D. Derecho de Propiedad de Intelectual Indígena. 1. Ley 20 de 2000. 2. Ley de Medicina Tradicional Indígena. 3. Tratados Internacionales sobre Pueblos Indígenas y Propiedad Intelectual Indígena. V. INSTITUCIONES DE OBSERVANCIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. A. Código Penal. B. Tribunales Especializados de Propiedad Intelectual. C. Código Procesal Penal. VI. OTRAS LEYES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL. A. Código de Trabajo. B. Ley de Aduana. C. Ley de Artesanías. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS

RESUMEN

Panamá cuenta con las leyes de propiedad intelectual de gran avance. Es el primer país del mundo que incluyó en su legislación la protección de la propiedad intelectual indígenas. También cuenta instituciones de observación de propiedad intelectual.

Palabras Claves

Delitos Contra la Propiedad Intelectual, Propiedad Intelectual, Derecho de Autor, Derecho Industrial, Derechos Colectivos, Propiedad Intelectual Indígena, Instituciones de Observancia de Propiedad Intelectual

ISSEGUAD

Bannaba nigga garda dummagan nuegua bendagge dulemar inmar onosdibe. Bannaba inse odosdo en garda dummaganggi gunggidulegan eimar onogged bendaggegga. Nigbardo galumar nuegua we garda dummagan mai nabir guega.

Dulegaya bibigan

Bonnigan iggar mai, Inmar onosad, Gangued niggad, Gunggi iggar bendagged, Galu dummagan buguad iggar mamalad bendaggegga.

Introducción

A pesar de que Panamá cuenta con la Carta Magna es la más atrasada en el reconocimiento de los derechos ciudadanos, comparando con otras Constituciones latinoamericanas, tiene leyes en materia de propiedad intelectual que son modelos para otros países.

El Derecho de Propiedad Intelectual es una institución jurídica que busca proteger las creaciones y descubrimientos humanos, a fin de que sus creadores o descubridores, se les reconozcan sus derechos morales y patrimoniales.

Panamá en los últimos años ha actualizado su régimen de propiedad intelectual, al incluir un nuevo sistema de propiedad intelectual, conocido como Propiedad Intelectual, la cual cuenta con sus propias leyes. También cuenta con instituciones de observancia de propiedad intelectual.

I. PROPIEDAD INTELECTUAL

A. *Propiedad*

Para comprender el valor jurídico de la Propiedad Intelectual debemos empezar analizando la institución de propiedad. La historia de la institución de la propiedad lo podemos encontrar en el Derecho Romano. Los juristas romanos para entender la Propiedad agrupaban en los beneficios y en el poder sobre ella ejercía, y resumían en jus Utendi, jus Fruendi y jus Abutendi, todas ellas son expresiones latinas que los profesionales del derecho deben conocer.

El Ius Utendi, es la facultad que tiene el dueño de la propiedad a servirse de ella o a utilizarla; Ius Fruendi, es el derecho del propietario a recoger los frutos o las ganancias que puede generar su propiedad o su bien; y Ius Abutendi, es el poder que tiene el dueño del bien a destruirla, donarla o enajenarla. La Corte Suprema de Justicia en su fallo del día 11 de enero de 1943¹, incluyó no solo

¹ Jurisprudencia Civil. Editado por la Universidad de Panamá. Fac. Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigación Jurídica. Panamá. 1968. Pág. 147.

las que hemos comentado sino también el ius disponendi es el poder que tiene el dueño del bien a disponer libremente de ella de manera definitiva.

Siguiendo la idea de los juristas romanos, padres del Derecho, el Código Civil panameño estableció en el artículo 337 del Código Civil lo siguiente:

Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

El último párrafo de la norma cita se le conoce con el nombre de Acción Reivindicatoria o Actio Reivindicatio, que es la facultad que tiene el dueño de la propiedad a presentar acciones legales para recuperar su propiedad.

B. Propiedad Intelectual

De acuerdo el tratadista argentino Guillermo Cabanellas en su obra el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la Propiedad es:

*PROPIEDAD: En general, cuando nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie.*²

Para el jurista argentino la Propiedad puede ser material o no, es decir, también puede consistir inmaterial. La Propiedad Intelectual es la institución clásica de los bienes inmateriales, que busca proteger las creaciones, descubrimientos y conocimientos de los seres humanos. Veamos algunas definiciones o conceptos de los qué es Propiedad Intelectual.

Robert M. Sherwood define Propiedad Intelectual de la siguiente manera:

*La propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones...*³

El Diccionario de la Lengua Española define que la Propiedad Intelectual es:

*La que, como producto de su inteligencia, pertenece al autor de una obra literaria, artística o científica, cuyo autor puede publicarla, reproducirla o ceder sus derechos a otra persona.*⁴

En tanto el tratadista colombiano Ernesto Rengifo García, conceptúa de la siguiente manera:

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. XXI Edición, Editorial Heliasta S.RL., Argentina, 1989. pág. 462.

³ SHERWOOD, Robert M. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. Traducción de Horacio Spector, Argentina, Editorial Heliasta, 1995, pag.23

⁴ Diccionario de la Lengua Española. AULA, Cultural, S.A., Madrid, 2000, pag. 1130

El término “propiedad intelectual” comprende la propiedad industrial, la cual trata principalmente de la protección de las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio, los diseños industriales, los modelos de utilidad, el nombre comercial, la enseña y la represión de la competencia desleal. Así mismo comprende el derecho de autor, el cual tiene como objeto las obras literarias, científicas y artísticas y también otorga protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los productos de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.⁵

En resumen, la Propiedad Intelectual son ideas, invenciones, creaciones o descubrimientos, provenientes del esfuerzo humano, y que se han clasificado en dos ramas principales de Derecho de Propiedad Intelectual los cuales son: Propiedad industrial y Derecho de Autor, y cada una de ellas han agrupado y protegen diferentes creaciones, descubrimientos o producciones de los seres humanos. Esta división de Derecho de Propiedad Intelectual no se aplica en Panamá, porque las creaciones y los conocimientos indígenas se regulan a través de un sistema nuevo de Propiedad Intelectual y en su momento analizaremos.

C. Derecho de Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entidad especializada en materia de propiedad intelectual en su Convenio Constitutivo⁶, ha previsto lo siguiente:

Artículo 2

Definiciones

viii. Propiedad Intelectual, los derechos relativos:

- *a las obras literarias, artísticas y científicas,*
- *a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a la ejecución de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,*
- *a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,*
- *a los descubrimientos científicos,*
- *a los dibujos y modelos industriales,*
- *a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,*
- *a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.*

El artículo antes citado lo que establece es un listado de lo que son parte de propiedad intelectual, pero estableciendo el numerus apertus, ya que en su último párrafo previó “todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

⁵ GARCIA, Ernesto Rengifo. **Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor.** Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Segunda Edición, septiembre de 1997, pág. 24.

⁶ **Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.** Ley No. 3 de 9 de noviembre de 1982, publicado en la Gaceta oficial No. 19,763 de 3 de marzo de 1982.

Una aproximación de lo que es Propiedad Intelectual podemos decir que ella son creaciones o descubrimientos que los seres humanos han realizado en el transcurrir de su historia, que sirven para satisfacer sus necesidades físicas y espirituales, e incluyendo los conocimientos que tengan sobre el medio que lo rodea, las cuales pueden estar plasmados en algún objeto físico o no, que han sido transmitido de generación en generación, a través de la historia.

En resumen, la OMPI ha previsto un concepto amplio de lo que es Propiedad Intelectual, por lo tanto, que pueden todas las creaciones o descubrimientos humanas que no forman parte de las categorías, no necesariamente tienen que ser parte de las ramas clásicas de Derecho de Propiedad Intelectual, y basándose en eso en Panamá existe la tercera rama de protección de propiedad intelectual, a fin de proteger los conocimientos indígenas. Los creadores, descubridores o inventores de esa propiedad intelectual tienen el derecho a publicarla, reproducirla, comercializarla o ceder sus derechos a otra persona.

Con la revolución tecnológica, artística y científica, el derecho también va evolucionando o actualizando para proteger las creaciones, inventos o descubrimientos humanos, para así de esta manera incentivar a los inventores o descubridores, sigan con su esfuerzo humano de satisfacer las necesidades vitales de la humanidad.

Para proteger a los creadores, inventores, descubridores, y la autenticidad de sus obras, y los beneficios económicos que de ellas se emanen, se han creado leyes que los protejan. En últimos años materia de acuerdos comerciales se han incluido apartado sobre Propiedad Intelectual, a fin de que los países protejan sus creaciones y descubrimientos.

II. PROPIEDAD INTELECTUAL COMO DERECHO HUMANO

A. Los Tratados de los Derechos Humanos en la Constitución

La Carta Magna panameña en su artículo 4 previó que *la Republica de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*, lo que significa que el Estado panameño deben tener presente los tratados que ha suscrito, por ende, tenga su efectividad en su territorio. Las normas de Derechos Humanos son parte de las normas del Derecho Internacional.

A pesar de contar una Constitución atrasada, incluyendo en otra materia, en la última reforma constitucional se incluyó el segundo párrafo en artículo 17 en nuestra Carta Magna, que previó *los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona*. Aplicando el Control de Convencionalidad la cual obliga a las instituciones estatales como el Órgano Legislativa, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial, a aplicar las normas de los Tratados Internacionales de Derecho Humanos que han suscrito e incluyendo su jurisprudencia.

B. Declaración Universal de Derechos de Derechos Humanos

Las creaciones y descubrimientos de los seres humanos son considerados parte de los derechos humanos, ya que son aportes que realizan para satisfacer las necesidades físicas, espirituales e intelectuales de ellos. Estas creaciones o descubrimientos son productos del esfuerzo humano a través de su capacidad intelectual. No cualquiera persona puede crear una obra o descubrir algo nuevo para satisfacer a la humanidad. Como es esfuerzo mental es necesario considerar como parte de Derechos Humanos y de esta manera se debe proteger también en la normativa de derechos humanos.

En los instrumentos internacionales de Derechos Humanos se ha incorporado normas referentes a la propiedad intelectual. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha previsto lo siguiente:

Artículo 27.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

C. Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales⁷

El Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales en el literal c del numeral del artículo 15 establece lo siguiente:

Artículo 15 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Los dos artículos antes citados son casi idénticos y establecen en forma expresa que toda persona o el ser humano tiene derecho al beneficio y protección de los intereses morales y materiales de sus producciones científicas, literarias o artísticas. Por ende, independientemente de su origen étnico, situación económica, creencias religiosas o políticas, todas las personas tienen derecho a la protección de sus creaciones o descubrimientos, y reconocerles como parte de su propiedad intelectual.

D. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo establece lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

⁷ Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976. Gaceta Oficial No. 18, 336 de 18 de mayo de 1977.

⁸ Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977. Gaceta Oficial No. 18,468 de 30 de noviembre de 1977.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó en forma progresiva la norma antes citada, estableciendo que la misma se incluye el tema de propiedad intelectual.

103. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.⁹

Es decir, la protección de propiedad intelectual es uno de los derechos humanos que gozan también los seres humanos, por ende, los Estados partes de la Convención tienen que tomar en cuenta antes de crear políticas y leyes en materia de propiedad intelectual.

III. PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución de Panamá es una casi las últimas Cartas Magnas viejas del hemisferio, por ende, no está actualizada sobre temas que en otras Constituciones modernas de los países latinoamericanos se han actualizado. Desde la primera Constitución de Panamá se incluyó el tema de Propiedad Intelectual y su redacción no ha cambiado.

El artículo 53 de la Constitución como parte de Garantías Fundamentales ha previsto lo siguiente:

Artículo 53. Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

Analicemos nuestra Carta Magna sobre Propiedad Intelectual. La norma constitucional antes citada ha previsto dos sujetos de Propiedad Intelectual, *autor o artista*, y el *inventor*; también reconoce dos Propiedad Intelectual, la *obra* y la *invención* solo dos elementos de propiedad intelectual. En el artículo 53 de la Constitución no se incluye en forma expresa los

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_135_esp.pdf. Consultada el día 28 de julio de 2020. Hora: 5:35 p.m.

descubrimientos ni los descubridores, ya que estas figuras se difieren de lo que ha establecido la Carta Magna panameña.

Para aclarar más sobre el tema de descubrimiento y descubridores, ponemos un ejemplo; la persona que inventa una vacuna para curar una enfermedad en un laboratorio, y la persona que descubre que una planta contiene elementos curativos de alguna enfermedad. El primero es inventor de la cura y el otro es descubridor de la cura, así que son dos sujetos diferentes.

La Constitución panameña en la parte de Cultura Nacional (Capítulo 4º), elementos de propiedad intelectual y dice así:

Artículo 81. La Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

Todos los elementos culturales que el panameño ha producido e incluyendo las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas, es parte del patrimonio cultural del Estado. Es decir, las creaciones artísticas y los descubrimientos científicos de los panameños son parte del patrimonio cultural de Panamá.

Es decir, al analizar e interpretar la temática de propiedad intelectual a nivel constitucional, hay que analizar no solo el artículo 53 sino también la normativa prevista en el artículo 81, así tener un panorama amplio del Derecho Intelectual Constitucional en Panamá.

IV. LEGISLACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN PANAMÁ

A. Código Administrativo

La materia de propiedad intelectual fue regulada en los primeros años de la República por medio del Código Administrativo, que contaba secciones sobre Propiedad literaria y artística (artículo 1889 al artículo 1966), Patentes de invención (1987 al artículo 2004), y Marcas de fábrica y de comercio (artículo 2005 al 2035). La parte de Propiedad literaria y artística, fue derogada por la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, "Por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor, Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones", la cual fue derogada a su vez por la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012, "Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos" y las normas de Patentes de invención y de Marcas de fábrica y de comercio, fueron derogadas por la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, la cual tuvo su reforma mediante la Ley No. 61 de 5 de octubre de 2012.

B. Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012¹⁰

Panamá en los últimos ha estado actualizando su legislación de Propiedad Intelectual; en materia de Derecho de Autor se emitió Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012, “Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

La Ley 64 de 2012, al igual que las anteriores, tiene el objetivo de proteger los derechos de los autores y sus derechohabientes sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino, y también protegen los derechos conexos.

De acuerdo a las legislación panameña de Derecho de Autor, incluyendo casi en todas las leyes del mundo, el autor *es persona natural que realiza la creación intelectual* (numeral 2 del artículo 2), y obra es *toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse* (numeral 22 del artículo 2).

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) ha previsto un listado¹¹, que se puede proteger por el Derecho de Autor:

- *las obras literarias como las novelas, los poemas, las representaciones escénicas, las obras de referencia, los artículos periodísticos;*
- *los programas informáticos y las bases de datos;*
- *las películas, las composiciones musicales y las coreografías;*
- *las obras artísticas como los cuadros, los dibujos, las fotografías y las esculturas;*
- *la arquitectura; y*
- *los anuncios, los mapas y los dibujos técnicos.*

La obra considerada como parte del Derecho de Autor, no importa si está plasmada o no algún materia físico, y no está sometida al cumplimiento de las formalidades. Las obras que es parte de Derecho de Autor también pueden ser protegidas por el régimen de derecho industrial o viceversa. Por ejemplo, los modelos o dibujos industriales también pueden ser protegidos por la legislación de propiedad industrial. Los dibujos o imagen que se utilicen para diferenciar un producto es susceptible de la protección a través de Derecho de Autor.

Una de las características del Derecho de Autor es de facultativo y declarativo, y no constitutivo de derecho. Es decir, desde el momento cuando se crea la obra nace a la vida jurídica o se protege legalmente sin necesidad de registro, ya que el mismo es solo es una formalidad el depósito de la obra en la entidad estatal y en Panamá se hace en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura (Artículo 42 de la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, que modifica el artículo 152 de la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012).

¹⁰ Ley 64 de 10 de Octubre de 2012, Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Gaceta Oficial Digital No 27139-B, miércoles 10 de octubre de 2012

¹¹ https://www.wipo.int/copyright/es/faq_copyright.html. Consultado el día 23 de julio de 2020. Hora: 9:05 a.m.

El registro de una obra es un medio de publicidad y de prueba, y también sirve para garantizar su autenticidad u originalidad. La persona que sale registrado como autor de la obra en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura, se presume que es autor de esta, por lo tanto, la otra persona que alega que es el autor de la obra registrada por otra persona, debe probar a través de otros medios de prueba y una ellas es el peritaje.

C. Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996

La otra rama del Derecho de Propiedad Intelectual es el Derecho de Propiedad Industrial, la cual está regida a través de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, ***Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial***, reformada mediante la Ley No. 61 de 5 de octubre de 2012.

La Ley 35 de 1996 comienza en su Primer Artículo, el cual fue modificado por el Primer Artículo de la Ley No. 61 de 2012, que *la presente Ley tiene por objeto proteger las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de producto y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda*. La norma enumera cuales son las obras, creaciones, invenciones o descubrimientos, que estarán sujetas al sistema de protección de propiedad industrial,

El artículo 2 de la Ley 35 de 1996 establece que la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de Ministerio de Comercio e Industrias, referida normalmente como DIGERPI, es la institución encargada de registrar los objetos que están sujetos al régimen de Propiedad Industrial, a través de sus diferentes Departamentos y de acuerdo a sus materias: *Departamento de Marcas, Departamento de Patentes, Departamento de Variedad Vegetal y Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas*¹².

D. Derecho de Propiedad de Intelectual Indígena

1. Ley 20 de 2000

En Panamá existe tres ramas de Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor, Derecho de Propiedad Industrial y Derecho de Propiedad Intelectual Indígena. El istmo panameño ha sido pionero en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, a través de la institución de la Comarca.

A través de la Ley No. 20 de 26 de junio de 2000, *Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas*, Panamá ha sido modelo para otros países del mundo en la protección de la propiedad intelectual indígena. Con esta Ley se crea la tercera rama de Derecho de Propiedad Intelectual, por lo tanto, es un gran aporte de que realiza Panamá

¹² El Departamento de Derecho Colectivos y Expresiones Folclóricas fue creado mediante la Ley No. 20 de 2000, Ley de Propiedad Intelectual Indígena.

en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En el presente escrito identificaremos como Ley 20, Ley 20 de 2000 o Ley de Propiedad Intelectual Indígena.

El primer artículo de la Ley 20 prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

La Ley 20 de 2000 crea un procedimiento especial para registrar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de proteger la propiedad intelectual de los mismos a favor de las primeras naciones de Panamá. Crea un sistema especial de registro, ya que anteriormente solamente existían sistemas de registros las cuales se basan esencialmente en la protección de las creaciones individuales o intereses individuales y no así los intereses colectivos.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 20 de 2000, expresa lo siguiente:

Artículo 4. ...

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro. (Los subrayados son nuestros)

Es decir, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura¹³, y de acuerdo a sus competencias, registrarán los conocimientos de los pueblos indígenas. La Ley 20 de 2000 crea un procedimiento especial para registrar los conocimientos de los pueblos indígenas que no existían en el sistema de propiedad intelectual.

En base al artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, como la entidad especializada en el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y los mismos *no caducarán ni tendrán término de duración*, y tampoco no es necesario que la solicitud sea presentada a través de un abogado, y se pagará los pagos correspondientes que establece la Ley. A diferencias de los registros comunes de propiedad intelectual tienen tiempo para su vigencia, los registros de

¹³ Artículo 4 de la Ley No. 10 de la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial N° 28840-A, de viernes 16 de agosto de 2019.

conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no tienen tiempo de duración, es decir, es perpetuo.

La Ley 20 de 2000 también ha previsto en el artículo 8 que serán aplicables a la Ley Propiedad Intelectual Indígena las normas sobre marcas colectivas y de garantía contenidas establecidas en la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, *Por la cual se dictan Disposiciones sobre la Propiedad Industrial*, siempre y cuando que o vulneren los derechos reconocidos en la Ley especial. El numeral 18 del artículo 91 ha previsto que no pueden registrarse como Marcas *las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas*, al menos que sea solicitada por los mismos pueblos indígenas.

2. Ley de Medicina Tradicional Indígena

En el proyecto ley original de la Ley 20 se había incluido también la protección de los conocimientos indígenas en materia de medicina tradicional e incluyendo el uso de plantas medicinales. No se pudo incluir ya que los Legisladores, actualmente conocidos como los Diputados, no entendían el nuevo sistema de protección de los conocimientos indígenas, por lo que no se incluyó en el régimen de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional indígena.

Mediante la Ley No. 17 de 29 de junio de 2016, crea la **Ley que establece la protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena**, la cual en su Primer artículo previó:

Artículo 1. Esta Ley establece un régimen especial para proteger y promover el respeto a los conocimientos de la medicina tradicional indígena y crear mecanismos de protección del conocimiento tradicional a través del sistema especial de propiedad intelectual colectiva y garantiza la participación plena y efectiva de los congresos, consejos o autoridades tradiciones indígenas en sus distintos niveles.

Se establecen los mecanismos para la realización de estudios de los conocimientos indígenas sobre la biodiversidad y el respeto a la participación justa y equitativa en los beneficios económicos y los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas. (Los subrayados son nuestros)

No solo se establece en la Ley el uso de los conocimientos indígenas en materia de medicina tradicional, incluyendo la participación justa y equitativa en los beneficios económicos que puede generar dichos conocimientos, sino también crea mecanismos de protección del conocimiento tradicional a través del sistema especial de propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas. En el presente trabajo solo mencionaremos algunos artículos relacionados a la protección de propiedad intelectual indígena en materia de medicina tradicional indígena.

En el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 17 de 2016, previó como uno de sus fines *proteger los derechos de propiedad intelectual colectiva derivada del conocimiento y la práctica de la*

medicina tradicional indígena; también en el numeral 8 estableció como uno de los fines era de *reconocer, promover y dar protección al conocimiento colectivo indígena tradicional relacionado con las propiedades medicinales de los recursos de la biodiversidad*; y en el numeral 10 indica como otros de los fines *es de establecer, junto con los congresos y autoridades indígenas, los procesos de validación y registro de la medicina tradicional indígena*.

En la Ley de Medicina Tradicional Indígena ha previsto que es responsabilidad del Estado la protección, preservación, fomento, educación, investigación y difusión de los conocimientos tradicionales, la medicina tradicional y la protección de derechos de propiedad intelectual colectiva (artículo 17), y a través de instancias competentes, y en coordinación de los Congresos o Autoridades Indígenas, municipios y corregimientos, deberá establecer los mecanismos necesarios que aseguren el compartimiento de beneficios que generen las investigaciones científicas, derechos de autor, patentes y otros (artículo 24).

Además, la Ley 17 de 2016 en su artículo previó que se reserva el derecho sobre la propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre los conocimientos, la innovación, prácticas colectivas de los pueblos indígenas referidos al uso de los recursos biológicos y de la biodiversidad de acuerdo con los sistemas tradicionales, y también pueden comercializar sus productos derivados del conocimiento, innovaciones y prácticas en el ámbito nacional e internacional, e inclusive podrán registrar ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (artículo 27).

La Ley de Medicina Tradicional Indígena también establece que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y las autoridades tradicionales indígenas, de acuerdo con sus competencias, establecer sanciones a las personas que violan la Ley, independientemente de las responsabilidades penales y civiles, que pueden producir por sus actos u omisiones.

3. *Tratados Internacionales sobre Pueblos Indígenas y Propiedad Intelectual Indígena*

En las últimas dos décadas se han emitido instrumentos internacionales en materia de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los Estado también tienen que tomar en cuenta estos instrumentos internacionales en la formulación de políticas públicas y en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Estos instrumentos contienen normativas sobre la propiedad intelectual indígena. Solamente referiremos algunos artículos relacionados a la temática.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/61/295, aprobó la ***Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***, el día 13 de septiembre de 2007. Este instrumentos internacional cuenta varias normativas sobre los derechos de lo pueblos indígena e incluyendo la parte de propiedad intelectual indígena.

El numeral 1 del artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha previsto que ***los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.*** También en el numeral 1 del artículo 31, contempla que ***los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*** Estas dos normas citadas es clara alusión que los Estados deben crear políticas efectivas, e incluyendo leyes, para proteger la propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

- ***Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***

El 14 de junio de 2016 el hemisferio americano adoptó la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, mediante la Resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Al igual que Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el instrumento de la Organización de Estados Americanos también cuenta una sección especial sobre propiedad intelectual indígena (**Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual**), como uno de los derechos de los pueblos indígenas, además, de otros derechos especiales de las naciones indígenas.

El artículo XXVIII, sobre **Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual**, establece lo siguiente:

Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.

2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural

material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas. (Los subrayados son nuestros)

Sí analizamos los artículo que hemos citado nos daremos cuenta que sigue el mismo principios que se ha establecido en las leyes panameñas en materia de protección de la propiedad intelectual indígenas. Antes que se emitiese los organismos internacionales sobre los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, Panamá contaba con leyes especiales sobre los derechos de las primeras naciones del istmo panameño, e incluyendo la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Intelectual Indígena, la cual ha servido de base o modelo en la protección de los conocimientos indígenas a nivel mundial.

V. INSTITUCIONES DE OBSERVANCIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A. Código Penal

Panamá a mediados de la década de 2005 comenzó a reformar sus instituciones judiciales e incluyendo sus leyes penales y procesales. Panamá en 2014 emitió el nuevo Código Penal, mediante la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, en el que se incluyeron nuevos delitos.

Además, de contar con las leyes que establecen el procedimiento para registrar la propiedad intelectual, Panamá también tiene un capítulo especial en el Código Penal sobre los Delitos contra la de Propiedad Intelectual, el cual se subdividen tres Secciones: *Sección 1ª. Delitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos; Sección 2ª. Delitos contra los Derechos de Propiedad Industrial; y, Sección 3ª. Delitos Contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales.*

Es decir, en Panamá existen, como hemos afirmado anteriormente, tres ramas de propiedad intelectual el Derecho de Autor, Derecho de Propiedad Industrial y Derecho de Propiedad Intelectual Indígena, y el Código Penal reafirma nuestra tesis. En otras legislaciones solamente proveen dos ramas, ya que no incluye la propiedad intelectual indígena.

B. Tribunales Especializados de Propiedad Intelectual

Mediante la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición, crea Juzgados especializados para

atender controversias en materia de propiedad intelectual, que incluyen Derecho de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios, y patentes (numeral 3 del artículo 124).

También en el artículo 126 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, se crea el Tercer Tribunal de Apelación, integrado por tres Magistrados, el cual conocerá de las apelaciones provenientes de los Juzgados creados en el artículo 124 de la Ley, es decir, es un Tribunal que tiene competencia a nivel nacional. Estos Tribunales conocerán solo materia civil o administrativa en asuntos de propiedad intelectual, ya que en los casos de infracciones del Código Penal será aplicable el Código Procesal Penal.

Código Procesal Penal

Mediante la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, se promulgó el Código Procesal Penal, a través del cual se actualiza las normas sobre procedimiento penal, y se incluye también el tema de propiedad intelectual. Solamente referiremos algunos artículos relacionados al presente trabajo.

Uno de los delitos que se puede desistir de acuerdo al artículo 201 del Código Procesal Penal es el delito *contra la propiedad intelectual que no cause peligro a la salud pública* (numeral 5). Es decir, cualquier delito contra la propiedad intelectual que no tenga relación con la salud pública, la parte afectada o la víctima del delito puede desistir e inclusive llegar a un acuerdo extrajudicial.

También el Código Procesal Penal en el artículo 338 ha previsto que en los delitos de propiedad intelectual, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, a petición de parte o del agente del Ministerio Público, para evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios, puede establecer las siguientes medidas:

- *Suspender la importación o exportación de objetos o medios materiales del delito.*
- *Suspender la clave o el permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas correspondientes.*
- *Cualquiera otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta investigada.*

VI. OTRAS LEYES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

A. Código de Trabajo

En el Código de Trabajo también se ha incluido normas sobre propiedad intelectual. Es decir, como se regula la materia de invención cuando en la relación laboral y que beneficios, derechos patrimoniales y derechos morales, tiene derecho el trabajador que participó en la invención de una obra o o en descubrimiento.

B. Ley de Aduana

El Decreto Ley No. 1 de 13 de Febrero de 2008, que ***crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero***, también cuenta sobre normas de propiedad intelectual. De acuerdo al artículo 3 el Decreto Ley regula el cumplimiento de de políticas vinculadas a la propiedad intelectual.

Una de la funciones de la Autoridad Nacional de Aduana, de acuerdo al numeral 14 del artículo 22, es de garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales. Una de las atribuciones de la Autoridad Nacional de Aduana es la de recibir solicitudes fundadas de retención de mercancías, cuando se presuma que se infringen derechos de propiedad intelectual, así como proceder de oficio al comiso provisional de dichas mercancías, en caso de indicios graves de la violación de tales derechos (numeral 17 del artículo 23).

El artículo 100 del Decreto Ley No. 1 de 13 de Febrero de 2008, establece que las mercancías protegidas se registrarán en base al Acuerdo establecido por la Organización Mundial de Comercio para la protección de los derechos de propiedad intelectual y a la normativa vigente en el país. También la Autoridad Nacional de Aduana puede a solicitud de los órganos competentes (Tribunal), en base a la denuncia de la parte interesada o por medio de la actuación del Ministerio Público, puede suspender o impedir el desaduanamiento, reteniendo las mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por la Republica de Panamá.

C. Ley de Artesanías

En la Ley No. 11 de martes 22 de febrero de 2011, General de la Artesanía Nacional, también se ha incluido normativa relacionada a la propiedad intelectual. El artículo 36 ha previsto que el Estado promoverá la protección de la creatividad del artesano a través de las diferentes formas de protección de la propiedad intelectual en base a la legislación de propiedad industrial y Derecho de Autor.

También en el artículo 38 de la Ley 11 de 2011, se prevé que toda obra artesana deberá tener nombre, firma o señal, que identifique en forma individual al artesano, de manera escrita, impresa o grabada, incluyendo el lugar de su procedencia y la fecha de la creación de su obra, pero que no afecte su producción. En caso que la misma obra que por su naturaleza o diseño no permita lo antes indicado, la información puede adherirse a la artesanía con un objeto o papel, o incluir en su embalaje o estuche.

CONCLUSIONES

La propiedad intelectual es parte de los derechos humanos, por ende, sus actores merecen que se protejan sus creaciones o descubrimientos, a fin de que se reconozcan sus derechos morales y patrimoniales, sobre todo su reconocimiento como aporte para la humanidad.

En Panamá existen tres ramas de protección de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor, Derecho Industrial y Derecho de Propiedad Intelectual Indígena. El último régimen de propiedad intelectual ha sido modelo para otros países en la protección de los conocimientos indígenas.

En materia de instituciones de observancia de propiedad intelectual la legislación panameña ha creado la Fiscalía Especializada de Propiedad Intelectual y Tribunales para atender asuntos de propiedad intelectual. En el Código Penal de 2011 se incluyó un capítulo especial dedicado al régimen de propiedad intelectual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE LA FACULTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Jurisprudencia Civil. Editado por la Universidad de Panamá. Panamá, 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. XXI Edición, Editorial Heliasta S.RL., Argentina, 1989.

COMPILACIÓN DE JUSTICIA PENAL PANAMEÑA. Colección de Códigos Nacionales. Librería y Editorial Barrios & Barrios. Panamá, 2018.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. AULA, Cultural, S.A., Madrid, 2000.

GARCIA, Ernesto Rengifo. Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá, 1997.

LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996 y Leyes Complementarias. Cultural Portobelo. Panamá, 2012.

NACIONES UNIDAS. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el día 22 de julio de 2020. Hora: 2:00 p.m.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. https://www.wipo.int/copyright/es/faq_copyright.html. Consultado el día 23 de julio de 2020. Hora: 9:05 a.m.

SHERWOOD, Robert M. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. Traducción de Horacio Spector, Editorial Heliasta. Argentina, 1995.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. Ley No. 3 de 9 de noviembre de 1982, Por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Gaceta oficial No. 19,763 de 3 de marzo de 1982.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. Ley 64 de 10 de Octubre de 2012, Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial Digital No 27139-B de 10 de octubre de 2012

REPÚBLICA DE PANAMÁ. Ley No. 10 de la Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 28840-A, de 16 de agosto de 2019.

VALIENTE LÓPEZ, ARESIO (Compilador). Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá. Serie Normativa y Jurisprudencia Indígena. Organización Internacional del Trabajo-Centro de Asistencia Legal Popular. Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central. Gossestra Intl. Costa Rica, 2002.

DATOS DEL AUTOR

VALIENTE LÓPEZ, ARESIO; Abogado, docente, investigador, consultor, músico, poeta y dancista Guna. Estudió en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Cuenta con estudios superiores en Docencia Superior, Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y Derechos Humanos, y Propiedad Intelectual. Profesor de la materia de Derechos Industrial y Minas, Derecho de Propiedad Intelectual, Derechos Humanos, Derecho Agrario y Ambiental. Dicta clase de la materia de Derecho Indígena y Legislación Educativa en la Licenciatura de la Educación Bilingüe Intercultural de la Universidad Especializada de las Américas.

